*Congreso Nacional*
*H. Cámara de Diputados*

# Quinto Punto

►Consideración del Decreto N° 4042, **"POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY 6602/2020, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES".**

►*ORIGEN:* **PODER EJECUTIVO** ►*MENSAJE Nº:* **433/2020**

►*EXP. Nº:* **S-198908**

►*DECISIÓN Honorable Cámara de Senadores.:* **RECHAZADA LA OBJECIÓN TOTAL**

►*FECHA DE ENTRADA:* **10/Noviembre/2020** ►*VENCE ART. 209 C.N.:* **16/Marzo/2021**

►*COMISIONES:* **Legislación y Codificación que aconseja aceptar el Veto Total**
**Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos, Conexos y Graves que aconseja, en mayoría, aceptar la Objeción Total y en minoría, el rechazo**
**Salud Pública que aconseja aceptar el Veto Total**

►*CANTIDAD DE VOTOS PARA RECHAZAR EL VETO TOTAL:* **41 VOTOS**

►*DECISIÓN:*.....

►*DESTINO:*.....

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

**Asunción,** 16 de Noviembre de 2.020.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 18 NOV 2020
Según Acta Nº 18 Sesión Extra
Expediente Nº 60398

**D. C. L. C. Nº 63**
**EXPEDIENTE N°: S-198908**

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **ACEPTAR LA OBJECIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO, AL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES",** rechazada la Objeción Total y confirmada la sanción primitiva por la Honorable Cámara de Senadores y remitido con Mensaje Nº 3006 en fecha 06 de noviembre de 2020.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

La decisión fue adoptada en ocasión de la Reunión realizada en la modalidad virtual de video conferencia por medio de la plataforma Cisco Webex, de conformidad al Reglamento de la Cámara de Diputados, modificado por Resolución HCD Nº 1222/20. Avalan el sentido adoptado los siguientes Diputados.

**JORGE R. AVALOS MARIÑO.**
**Presidente**

***MIEMBROS***

**ROBERTO ACEVEDO QUEVEDO.**

**WALTER HARMS CÉSPEDES.**

H. CAMARA DE DIPUTADOS · COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION · PODER LEGISLATIVO · REPUBLICA DEL PARAGUAY

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE TRAMITE LEGISLATIVO
MESA DE ENTRADAS
DIA MES AÑO
17 Noviembre 2024
HORA: 13:10
Juel Riquelme
RESPONSABLE
CONTIENE 21 (Veinte y una) PAGINAS

*Congreso Nacional*
*Honorable Cámara de Diputados*
*Comisión de Legislación y Codificación*

**Asunción,** 16 de Noviembre de 2.020.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción 18 NOV 2020
Según Acta Nº 18 Sesión Extra
Expediente Nº 60398

**D. C. L. C. Nº 63**
**EXPEDIENTE N°: S-198908**

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **ACEPTAR LA OBJECIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO, AL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, rechazada la Objeción Total y confirmada la sanción primitiva por la Honorable Cámara de Senadores y remitido con Mensaje Nº 3006 en fecha 06 de noviembre de 2020.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

La decisión fue adoptada en ocasión de la Reunión realizada en la modalidad virtual de video conferencia por medio de la plataforma Cisco Webex, de conformidad al Reglamento de la Cámara de Diputados, modificado por Resolución HCD Nº 1222/20. Avalan el sentido adoptado los siguientes Diputados.

**JORGE R. AVALOS MARIÑO.**
**Presidente**

***MIEMBROS***

**ROBERTO ACEVEDO QUEVEDO.** **WALTER HARMS CÉSPEDES.**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA 17 MES Noviembre AÑO 2020
HORA: 7:35
Raquel Riquelme
RESPONSABLE (17)

Recibido vía Correo Electrónico

Honorable Cámara de Senadores
Secretaría General
Dirección de Proceso Legislativo

**ORIGEN: PODER EJECUTIVO**

**EXP: PE-20 1659**

| | |
|---|---|
| FECHA DE SESIÓN (EXTRAORDINARIA) | 17 DE SETIEMBRE DE 2020. |
| MESA DE ENTRADA | 10 DE SETIEMBRE DE 2020. |

## SANCIÓN AUTOMATICA: VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

*3.- N° 433.- Ministerio de Justicia, de fecha 10 de setiembre de 2020, por el cual remite el Decreto N° 4.042* ***"POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, 'QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"*** *(Origen: presentado por los Senadores Víctor Ríos y Patrick Kemper, aprobado por la Cámara de Senadores en sesión de fecha 12 de setiembre de 2019, rechazado por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 18 de diciembre de 2019, ratificado en su sanción inicial por la Cámara de Senadores en sesión de fecha 21 de mayo de 2020, sancionado por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 26 de agosto de 2020) (10/09/20)*

## GIRADO A LAS COMISIONES DE

1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEFENSA NACIONAL Y FUERZA PÚBLICA.
2.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.

## DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESIÓN.

| | |
|---|---|
| APROBADO EN SESIÓN: | APROB. CON MODIF.: |
| RECHAZADO EN SESIÓN: | RATIFICADO EN SESIÓN: |
| ARCHIVADO EN SESIÓN: | RETIRADO EN SESIÓN: |
| VUELTO A COMISIÓN: | SOLICITADO POR: |
| POSTERGADO | SOLICITADO POR |
| **PASA A:** | **VUELVE A:** |

**OBSERVACIONES:**

PODER LEGISLATIVO
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN
H. CAMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

3

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

*Asunción,* 10 *de* setiembre *de 2020*

*N°* 433

***Señor Presidente:***

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el Proyecto de Ley N° 6602/2020, «Que modifica los Artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988, "Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 "Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes"», sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 26 de agosto de 2020.*

*Igualmente, adjunto fotocopia del Decreto N°* 4042 *de* 10 *fecha de* setiembre *de 2020, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.*

*Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.*

***Mario Abdo Benítez***
***Presidente de la República del Paraguay***

***Cecilia Pérez Rivas***
*Ministra de Justicia*

***Julio Mazzoleni Insfrán***
*Ministro de Salud Pública*
*y Bienestar Social*

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
10 SET. 2020
H. CAMARA
DE SENADORES

*A Su Excelencia*
***Óscar Salomón***
*Presidente de la Honorable Cámara de Senadores*
*y del Congreso Nacional*
*Palacio Legislativo*

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
RECIBIDO
10 SEP. 2020
DIRECCION DE PROCESO LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL

Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***

*Asunción, 10 de setiembre de 2020*

N° 210

***VISTO:*** *El Proyecto de Ley N° 6602/2020, «Que modifica los artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988, "Que modifica y actualiza la Ley N° 357/1972, 'Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes'"», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 26 de agosto de 2020 y recibido en la Presidencia de la República el 2 de setiembre del corriente año; y*

***CONSIDERANDO:*** *Que el artículo 238, numeral 4), de la Constitución de la República del Paraguay, atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.*

*Que a criterio del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Secretaría Nacional Antidrogas existen fundamentos suficientes para la objeción total del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones.*

*Que el Proyecto de Ley tiene como objeto ampliar el alcance de lo establecido en la Ley N° 1340/1988, pretendiendo disponer la despenalización de la tenencia de cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, además de la siembra, cultivo, cosecha y el procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que la persona lo haga en un inmueble autorizado por la SENAD.*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PODER LEGISLATIVO · COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN · H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



*Que en primer término, y de conformidad con las disposiciones de la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita por la República del Paraguay, el 30 de marzo de 1961, aprobada y ratificada por Ley N° 338/1971, para que un pais pueda permitir el cultivo con fines médicos y científicos, deberá establecer medidas de control con arreglo a la Convención de referencia, siendo condición inicial la comunicación oficial a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes la intención de implementar dicho cultivo. Además, la misma, exige la creación de un organismo encargado de fiscalizar las zonas de cultivo, adquirir y tomar posesión física de esos cultivos y tener el derecho exclusivo de importar y exportar, así como de acompañar todo el proceso (artículos 23 y 28) de la citada ley.*

*Que siendo el cannabis un estupefaciente que figura en la Listas I y IV de la citada Convención, requiere que se tenga en cuenta, en primer lugar, la previsión de los productos a ser procesados (1) un año antes, el catastro de los pacientes que la usufructuarían y además especificar el destino de los excedentes si existiere.*

*Que el Proyecto de Ley N° 6602/2020 no se enmarca en los compromisos asumidos por el Paraguay como Estado Parte de la Convención Única de Estupefacientes y, en concordancia con el artículo 137 de la Constitución de la República del Paraguay, por el cual se establece el Ordenamiento Jurídico Nacional, para la puesta en vigencia de esta propuesta, debe realizarse la comunicación a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), lo cual traería repercusiones de índole sanitaria y financiera.*

N°_____

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PODER LEGISLATIVO COMISIÓN LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN H. CÁMARA DE DIPUTADOS

6.-

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



*N°* _____

*Que por otro lado, la Nota E/INCB/NAR/C.L.31/2014, emanada de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) de las Naciones Unidas, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores señala: «La Junta desea recordar a todos los Estados que el cultivo de la planta de cannabis para uso médico personal no se ajusta a las normas de la Convención Única debido al mayor riesgo de desviación que supone. Desde la perspectiva de la salud pública, la junta también observó que cuando se autoriza a los particulares a producir cannabis para consumo propio con fines médicos se puede plantear riesgos para la salud, ya que las dosis y la cantidad de tetrahidrocannabinol consumido pueden diferir de las indicaciones en la prescripción médica [...]».*

*Que así, la presente propuesta legislativa podría generar un conflicto de jerarquía normativa en atención a que el alcance de la misma entraría en contraposición a un tratado internacional del cual el Estado paraguayo es parte.*

*Que lo que se pretende regular mediante la modificación del artículo 30 de la Ley N° 1340/1988, ya se encuentra establecido en la Ley N° 6007/2017, «Que crea el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados», la cual admite el empleo del cannabis con fines medicinales a personas que requieran de medicamentos a base de cannabis, posean o estén en tenencia de la misma, toda vez que pueda justificarse mediante receta médica del profesional médico correspondiente.*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PODER LEGISLATIVO
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN
H. CAMARA DE DIPUTADOS

7.-

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



N°

*Que la Ley N° 6007/2017, en el artículo 8°, establece: «[...] Esta producción estará destinada a garantizar el acceso gratuito a pacientes incluidos en el registro establecido en el artículo anterior». En este mismo sentido, el Decreto N° 9303/2018, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 6007/2017, "Que crea el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados"», en su artículo 15, dispone: «El Estado promoverá la producción e industrialización de productos derivados de la planta de cannabis en laboratorios de instituciones públicas de conformidad con el artículo 5° de la Ley, para uso exclusivamente medicinal, terapéutico o de investigación. Esta producción estará destinada a garantizar el acceso gratuito a pacientes incluidos en el Registro Nacional de Usuarios de Productos Derivados del Cannabis. Los laboratorios de instituciones públicas deberán cumplir idénticos requisitos técnicos que los exigidos a los laboratorios farmacéuticos nacionales»; y en el artículo 16: «La producción e Industrialización privada de productos derivados de la planta de cannabis se podrá realizar en laboratorios farmacéuticos nacionales previamente autorizados, en las condiciones previstas en la Ley y la reglamentación vigente».*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PODER LEGISLATIVO CÁMARA DE DIPUTADOS COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN SOCIAL

8.-

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



N°_____

*Que de igual manera, las disposiciones contenidas en la Ley N° 6007/2017 se corresponden con lo establecido a través del artículo 33 de la Ley N° 1340/1988, ya que por imperio de la primera, se determinan las condiciones para el aprovechamiento de las propiedades del cannabis para los fines medicinales y faculta a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) la responsabilidad de regular el cultivo, extracción y procesamiento industrial del cannabis. Esto permite garantizar la seguridad, calidad y eficacia de aquellos derivados que sean más beneficiosos para los pacientes que necesitan de la misma.*

*Que por lo señalado anteriormente, en opinión de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS), como dependencia técnica de la autoridad sanitaria nacional, competente en esta materia, expone: «[...] la modificación propuesta para el Artículo 33 de la Ley N° 1340/1988, atenta contra los objetivos de garantizar productos con calidad, seguridad y eficacia».*

*Que para la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria «El proceso para la obtención del aceite medicinal, requiere de equipamientos específicos que extraigan el aceite de cannabidiol puro y eliminen las impurezas propias de la planta, que eviten la toxicidad natural que esta contiene, como por ejemplo los componentes narcolépticos. Dichos procesos, por ejemplo, requieren un sistema de enfriamiento*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



N°

*de las flores de la planta con etanol a -40 grados celsius, para la separación del etanol que extrae el aceite, además de equipos de extracción, de filtración, evaporación, etc. Es importante mencionar que también se requiere un control de procesos en varias etapas donde se analiza la potencia de los canabinoides o THC, la presencia de impurezas, como hongos y micotoxinas, pesticidas, agentes narcolépticos y metales pesados, además de análisis de solventes residuales. Se considera razonable realizar todos estos controles para la producción de los derivados del cannabis a la luz de la evidencia científica, lo que no se podrá realizar ni controlar, si se permite el cultivo individual de las personas y posterior uso indiscriminado del cannabis por los pacientes y familiares. Cabe mencionar que el efecto adictivo del cannabis hace que la valoración del riesgo/beneficio sea realizada por profesionales idóneos».*

*Que desde la perspectiva sanitaria y farmacológica, teniendo en cuenta la normativa vigente, establecida principalmente a través de la Ley N° 1119/1997, «De Productos para la Salud y Otros» y sus respectivas reglamentaciones, resulta fundamental enmarcarse en los Regímenes de Registro y Prescripción de Medicamentos. Los cannabinoides de calidad farmacéutica deben ser aprobados por el sistema de reglamentación farmacéutica del país para usos médicos claramente definidos. Debe demostrarse la especificidad farmacológica de los cannabinoides para tratar afecciones médicas definidas, a fin de evitar que se usen para tratar afecciones respecto de las cuales existan pocas pruebas de que son beneficiosos. Los cannabinoides aprobados siguiendo*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO · COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

10.-

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



*esas pautas son el mejor modo de suministrar dosis normalizadas y de buena calidad de sustancias conocidas para usos médicos. El uso de cannabinoides con fines médicos debe aprobarse basándose en pruebas científicas sobre su calidad, seguridad y eficacia para usos médicos obtenidas mediante ensayos clínicos controlados. Los cannabinoides medicinales aprobados deben ser recetados por un médico y suministrados por un farmacéutico. Los Gobiernos deben vigilar a quienes extienden las recetas, a quienes suministran las sustancias y a los pacientes.*

*Que en atención a lo precedentemente señalado, la modificación propuesta para el artículo 33 de la Ley N° 1340/1988, en el apartado donde refiere: «[...] la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal», resulta a todas luces de imposible cumplimiento, ya que, según la normativa legal vigente, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social debe tener pruebas farmacológicas y Registro Sanitario de un medicamento para autorizar u otorgar un certificado para la aplicación de este medicamento.*

*Que con la finalidad de observar el compromiso de hacer cumplir la Constitución de la República del Paraguay y el orden jurídico en ella establecido, el Poder Ejecutivo entiende justificada, en función de los argumentos enunciados, la objeción total del Proyecto de Ley N° 6602/2020*

N°

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PODER LEGISLATIVO CÁMARA DE DIPUTADOS COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

11.-

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



***POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

***EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY***

***D E C R E T A:***

N°

***Art. 1°.-*** *Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 6602/2020, «Que modifica los artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988, "Que modifica y actualiza la Ley N° 357/1972, 'Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes'"», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 26 de agosto de 2020, por los argumentos esgrimidos en el Considerando de este Decreto.*

***Art. 2°.-*** *Devuélvese al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 6602/2020, a tenor de lo que prescribe el artículo 209 y concordantes de la Constitución.*

***Art. 3°.-*** *El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Salud Pública y Bienestar Social y de Justicia.*

***Art. 4°.-*** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Presidencia de la
REPÚBLICA
del PARAGUAY

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

*Abog. PAOLA VARGAS*, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

H. CÁMARA DE DIPUTADOS PODER LEGISLATIVO COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

12.-

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6602

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 30.-** El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado, o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada, en cada caso, por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará los diez gramos y de dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

No será punible la tenencia de cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, en los casos en que el tenedor porte un certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que padece de dolencias tratables con cannabis medicinal."

**"Art. 33.-** El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.

No será punible la siembra, el cultivo, la cosecha, ni el procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que la persona o su representante legal lo haga en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). En estos casos, la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal."

JOP

PODER LEGISLATIVO
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

13.-

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6602

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 30.-** El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado, o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada, en cada caso, por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará los diez gramos y de dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

No será punible la tenencia de cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, en los casos en que el tenedor porte un certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que padece de dolencias tratables con cannabis medicinal."

**"Art. 33.-** El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.

No será punible la siembra, el cultivo, la cosecha, ni el procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que la persona o su representante legal lo haga en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). En estos casos, la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal."

JOP

14.-

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6602

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 30.-** El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado, o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada, en cada caso, por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará los diez gramos y de dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

No será punible la tenencia de cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, en los casos en que el tenedor porte un certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que padece de dolencias tratables con cannabis medicinal."

**"Art. 33.-** El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.

No será punible la siembra, el cultivo, la cosecha, ni el procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que la persona o su representante legal lo haga en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). En estos casos, la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal."

JOP

PODER LEGISLATIVO · COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION · H. CAMARA DE DIPUTADOS · REPUBLICA DEL PARAGUAY

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6602

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 30.-** El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado, o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada, en cada caso, por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará los diez gramos y de dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

No será punible la tenencia de cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, en los casos en que el tenedor porte un certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que padece de dolencias tratables con cannabis medicinal."

**"Art. 33.-** El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.

No será punible la siembra, el cultivo, la cosecha, ni el procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que la persona o su representante legal lo haga en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). En estos casos, la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal."

JOP

16.-

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6602

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

**Pedro Alliana Rodríguez**
Presidente
H. Cámara de Diputados

**Oscar Rubén Salomón Fernández**
Presidente
H. Cámara de Senadores

**Néstor Fabián Ferrer Miranda**
Secretario Parlamentario

**José Gregorio Ledesma Narváez**
Secretario Parlamentario

**Asunción**, de de 2020

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

**Mario Abdo Benítez**

**Cecilia Pérez Rivas**
Ministra de Justicia

**Julio Daniel Mazzoleni insfrán**
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

PODER LEGISLATIVO
COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DEL PARAGUAY

JOP

17.-

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6602

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

**Pedro Alliana Rodríguez**
Presidente
H. Cámara de Diputados

**Oscar Rubén Salomón Fernández**
Presidente
H. Cámara de Senadores

**Néstor Fabián Ferrer Miranda**
Secretario Parlamentario

**José Gregorio Ledesma Narváez**
Secretario Parlamentario

**Asunción**, de de 2020

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

**Mario Abdo Benítez**

**Cecilia Pérez Rivas**
Ministra de Justicia

**Julio Daniel Mazzoleni insfrán**
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

PODER LEGISLATIVO
COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DEL PARAGUAY

JOP

18.-

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6602

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

**Pedro Alliana Rodríguez**
Presidente
H. Cámara de Diputados

**Oscar Rubén Salomón Fernández**
Presidente
H. Cámara de Senadores

**Néstor Fabián Ferrer Miranda**
Secretario Parlamentario

**José Gregorio Ledesma Narváez**
Secretario Parlamentario

**Asunción,** de de 2020

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

**Mario Abdo Benítez**

**Cecilia Pérez Rivas**
Ministra de Justicia

**Julio Daniel Mazzoleni insfrán**
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

JOP

PODER LEGISLATIVO
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19.-

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6602

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

**Pedro Alliana Rodríguez**
Presidente
H. Cámara de Diputados

**Oscar Rubén Salomón Fernández**
Presidente
H. Cámara de Senadores

**Néstor Fabián Ferrer Miranda**
Secretario Parlamentario

**José Gregorio Ledesma Narváez**
Secretario Parlamentario

**Asunción**, de de 2020

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

**Mario Abdo Benítez**

**Cecilia Pérez Rivas**
Ministra de Justicia

**Julio Daniel Mazzoleni insfrán**
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

PODER LEGISLATIVO · H. CÁMARA DE DIPUTADOS · COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN · REPÚBLICA DEL PARAGUAY

JOP

20.-

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

*Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"*

Asunción, 2 de setiembre de 2020

**MCN N° 544**

**Señor Presidente:**

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia**, para poner a su conocimiento que, con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 6602 **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia**, muy cordialmente.

**Pedro Alliana Rodríguez**
Presidente
H. Cámara de Diputados

**Oscar Rubén Salomón Fernández**
Presidente
H. Cámara de Senadores

**Néstor Fabián Ferrer Miranda**
Secretario Parlamentario

**José Gregorio Ledesma Narváez**
Secretario Parlamentario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA GABINETE CIVIL
MESA DE ENTRADA
Nº 4364
Fecha 02 SET 2020 Hora 13'50
Entregado por Carlos Gomez
C.I. Nº 1.964.425
Firma
Moisés Valiente
Mesa de Entrada

**AL**
**EXCMO. SEÑOR**
**MARIO ABDO BENÍTEZ**
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
**PALACIO DE LÓPEZ**

*JOP/ S- 198908*

*Visión: "Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia."*

21.-

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves
Telefax: 414.4843/4 Asunción, Paraguay

Asunción, 3 de diciembre de 2020.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asl 09 DIC 2020
Según Acta Nº 24 Sección EXTRAORD
Expediente Nº 60847 - -

**D.C.L C.N. N° 18/20**
**Exp.SIL. S-198908**

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión Asesora de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves, os aconseja aceptar la Objeción Total Formulada por el Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley Nº 6602/2020 **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, rechazada la Objeción Total y confirmada la sanción primitiva por la Honorable Cámara de Senadores y remitido con Mensaje Nº 3006 en fecha 06 de noviembre de 2020.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a **VUESTRA HONORABILIDAD.**

**Diputados Firmantes:**

**Diputado Nacional: TITO IBARROLA**

**Diputado Nacional: ROBERTO ACEVEDO**

**Diputado Nacional: JORGE AVALOS MARIÑO**

...LA CÁMARA DE DIPUTADOS
...RESPONSABILIDAD ... ENTRADA
...
LA ... AÑO
04 Diciembre 2020
HORA: 12:50
... Lic. Marta Alvarenga
RESPONSABLE

CONTIENE 03 (Tres) PAGINAS
Recibido vía Correo Electrónico

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves
Telefax: 414.4843/4 Asunción, Paraguay

**RESOLUCIÓN N° ...**

**"QUE ACEPTA LA OBJECIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO, AL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**

---

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°.-** Aceptar la objeción total formulada por el Poder Ejecutivo, al Proyecto de Ley Nº 6602/2020 **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, rechazada la Objeción Total y confirmada la sanción primitiva por la Honorable Cámara de Senadores y remitido con Mensaje Nº 3006 en fecha 06 de noviembre de 2020.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves
Telefax: 414.4843/4 Asunción, Paraguay

Asunción, 3 de diciembre de 2020.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asu 09 DIC 2020
Según Acta Nº 24
Expediente Nº 60848

**D.C.L C.N. N° 19/20**
**Exp.SIL. S-198908**

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión Asesora de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves, os aconseja rechazar la Objeción Total Formulada por el Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley Nº 6602/2020 **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, rechazada la Objeción Total y confirmada la sanción primitiva por la Honorable Cámara de Senadores y remitido con Mensaje Nº 3006 en fecha 06 de noviembre de 2020.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a **VUESTRA HONORABILIDAD.**

**Diputados Firmantes:**

**Diputado Nacional: CARLOS REJALA**

**Diputado Nacional: EDGAR ACOSTA**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
HORA
DIA 04 Diciembre AÑO 2020
HORA: 12:50
RESPONSABLE
CONTIENE: 03 (tres) PAGINAS
Recibido vía Correo Electrónico

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves
Telefax: 414.4843/4 Asunción, Paraguay

**RESOLUCIÓN N° ...**

**"QUE RECHAZA LA OBJECIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO, AL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**

---

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°.-** Rechazar la objeción total formulada por el Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley Nº 6602/2020 **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, rechazada la Objeción Total y confirmada la sanción primitiva por la Honorable Cámara de Senadores y remitido con Mensaje Nº 3006 en fecha 06 de noviembre de 2020.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar

Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Salud Pública – Periodo 2018 – 2023

-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente

Asunción, 24 de noviembre de 2020

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:**

Vuestra Comisión de Salud Pública, os aconseja *ACEPTAR LA OBJECIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO, AL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020,* ***"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES",*** *rechazada la Objeción Total y confirmada la sanción primitiva por la Honorable Cámara de Senadores y remitido con Mensaje N° 3006 en fecha 06 de noviembre de 2020..*

**Expediente N°: S-198908**

*En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.*

*Dios guarde a Vuestra Honorabilidad*

H. CAMARA DE DIPUTADOS – COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

***ROYA NIGSA TORRES***
*Secretaria*

***ROQUE ANTONIO SARUBBI***
*Presidente*

***MIGUEL A. DEL PUERTO***
*Vice-Presidente*

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 25 NOV 2020
Según Acta Nº 19 Sesión: Extra
Expediente Nº 60609

***MIEMBROS***

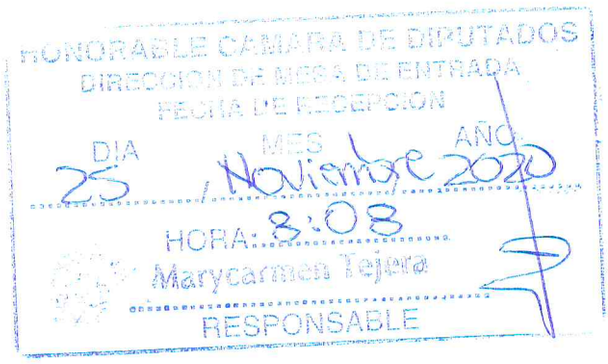
***RAÚL LATORRE*** ***JAZMÍN NARVÁEZ*** ***DEL PILAR EVA MEDINA***

***ERICO GALEANO*** ***ESMÉRITA SÁNCHEZ*** ***BLANCA VARGAS***

***MARLENE OCAMPOS*** ***FERNANDO ORTELLADO*** **EMILIO PAVÓN DOLDÁN**

**CARLOS MARÍA LÓPEZ** ***SALUSTIANO SALINAS MONTANÍA***

***NAZARIO ROJAS SALVIONI***




CONTIENE 3 PAGINAS

**RESOLUCIÓN N°**

***QUE ACEPTA LA OBJECIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO, AL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"***

---

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°.-** Aceptar la objeción total formulada por el Poder Ejecutivo, al Proyecto de Ley Nº 6602/2020 "***QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES***", rechazada la Objeción Total y confirmada la sanción primitiva por la Honorable Cámara de Senadores y remitido con Mensaje Nº 3006 en fecha 06 de noviembre de 2020.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar

H. CAMARA DE DIPUTADOS · COMISION DE SALUD PUBLICA · REPUBLICA DEL PARAGUAY

**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

**RESOLUCIÓN Nº 1741.-**

**QUE RECHAZA LA OBJECIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", Y SE CONFIRMA LA SANCIÓN PRIMITIVA DEL CITADO PROYECTO DE LEY.**

- - - - - - -

**LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA**

**R E S U E L V E :**

**Artículo 1.°** Rechazar, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución, la objeción total formulada por el Poder Ejecutivo, según Decreto N° 4042, de fecha 10 de setiembre de 2020, al Proyecto de Ley N° 6602/2020, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, sancionado el 26 de agosto de 2020, y en consecuencia, confirmar la sanción primitiva del citado Proyecto de Ley.

**Artículo 2.°** Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**Gilberto Apuril Santiviago**
Secretario Parlamentario

**Fernando Lugo Méndez**
Vicepresidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***

*Asunción, 10 de setiembre de 2020*

***VISTO:*** *El Proyecto de Ley N° 6602/2020, «Que modifica los artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988, "Que modifica y actualiza la Ley N° 357/1972, 'Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes'"», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 26 de agosto de 2020 y recibido en la Presidencia de la República el 2 de setiembre del corriente año; y*

N° 210

***CONSIDERANDO:*** *Que el artículo 238, numeral 4), de la Constitución de la República del Paraguay, atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.*

*Que a criterio del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Secretaría Nacional Antidrogas existen fundamentos suficientes para la objeción total del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones.*

*Que el Proyecto de Ley tiene como objeto ampliar el alcance de lo establecido en la Ley N° 1340/1988, pretendiendo disponer la despenalización de la tenencia de cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, además de la siembra, cultivo, cosecha y el procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que la persona lo haga en un inmueble autorizado por la SENAD.*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

5

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



N°

*Que en primer término, y de conformidad con las disposiciones de la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita por la República del Paraguay, el 30 de marzo de 1961, aprobada y ratificada por Ley N° 338/1971, para que un país pueda permitir el cultivo con fines médicos y científicos, deberá establecer medidas de control con arreglo a la Convención de referencia, siendo condición inicial la comunicación oficial a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes la intención de implementar dicho cultivo. Además, la misma, exige la creación de un organismo encargado de fiscalizar las zonas de cultivo, adquirir y tomar posesión física de esos cultivos y tener el derecho exclusivo de importar y exportar, así como de acompañar todo el proceso (artículos 23 y 28) de la citada ley.*

*Que siendo el cannabis un estupefaciente que figura en la Listas I y IV de la citada Convención, requiere que se tenga en cuenta, en primer lugar, la previsión de los productos a ser procesados (1) un año antes, el catastro de los pacientes que la usufructuarían y además especificar el destino de los excedentes si existiere.*

*Que el Proyecto de Ley N° 6602/2020 no se enmarca en los compromisos asumidos por el Paraguay como Estado Parte de la Convención Única de Estupefacientes y, en concordancia con el artículo 137 de la Constitución de la República del Paraguay, por el cual se establece el Ordenamiento Jurídico Nacional, para la puesta en vigencia de esta propuesta, debe realizarse la comunicación a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), lo cual traería repercusiones de índole sanitaria y financiera.*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

6

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



N°_____

*Que por otro lado, la Nota E/INCB/NAR/C.L.31/2014, emanada de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) de las Naciones Unidas, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores señala: «La Junta desea recordar a todos los Estados que el cultivo de la planta de cannabis para uso médico personal no se ajusta a las normas de la Convención Única debido al mayor riesgo de desviación que supone. Desde la perspectiva de la salud pública, la junta también observó que cuando se autoriza a los particulares a producir cannabis para consumo propio con fines médicos se puede plantear riesgos para la salud, ya que las dosis y la cantidad de tetrahidrocannabinol consumido pueden diferir de las indicaciones en la prescripción médica [...]».*

*Que así, la presente propuesta legislativa podría generar un conflicto de jerarquía normativa en atención a que el alcance de la misma entraría en contraposición a un tratado internacional del cual el Estado paraguayo es parte.*

*Que lo que se pretende regular mediante la modificación del artículo 30 de la Ley N° 1340/1988, ya se encuentra establecido en la Ley N° 6007/2017, «Que crea el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados», la cual admite el empleo del cannabis con fines medicinales a personas que requieran de medicamentos a base de cannabis, posean o estén en tenencia de la misma, toda vez que pueda justificarse mediante receta médica del profesional médico correspondiente.*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

7

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



N°_____

*Que la Ley N° 6007/2017, en el artículo 8°, establece: «[...] Esta producción estará destinada a garantizar el acceso gratuito a pacientes incluidos en el registro establecido en el artículo anterior». En este mismo sentido, el Decreto N° 9303/2018, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 6007/2017, "Que crea el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados"», en su artículo 15, dispone: «El Estado promoverá la producción e industrialización de productos derivados de la planta de cannabis en laboratorios de instituciones públicas de conformidad con el artículo 5° de la Ley, para uso exclusivamente medicinal, terapéutico o de investigación. Esta producción estará destinada a garantizar el acceso gratuito a pacientes incluidos en el Registro Nacional de Usuarios de Productos Derivados del Cannabis. Los laboratorios de instituciones públicas deberán cumplir idénticos requisitos técnicos que los exigidos a los laboratorios farmacéuticos nacionales»; y en el artículo 16: «La producción e Industrialización privada de productos derivados de la planta de cannabis se podrá realizar en laboratorios farmacéuticos nacionales previamente autorizados, en las condiciones previstas en la Ley y la reglamentación vigente».*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



N°_____

*Que de igual manera, las disposiciones contenidas en la Ley N° 6007/2017 se corresponden con lo establecido a través del artículo 33 de la Ley N° 1340/1988, ya que por imperio de la primera, se determinan las condiciones para el aprovechamiento de las propiedades del cannabis para los fines medicinales y faculta a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) la responsabilidad de regular el cultivo, extracción y procesamiento industrial del cannabis. Esto permite garantizar la seguridad, calidad y eficacia de aquellos derivados que sean más beneficiosos para los pacientes que necesitan de la misma.*

*Que por lo señalado anteriormente, en opinión de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS), como dependencia técnica de la autoridad sanitaria nacional, competente en esta materia, expone: «[...] la modificación propuesta para el Artículo 33 de la Ley N° 1340/1988, atenta contra los objetivos de garantizar productos con calidad, seguridad y eficacia».*

*Que para la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria «El proceso para la obtención del aceite medicinal, requiere de equipamientos específicos que extraigan el aceite de cannabidiol puro y eliminen las impurezas propias de la planta, que eviten la toxicidad natural que esta contiene, como por ejemplo los componentes narcolépticos. Dichos procesos, por ejemplo, requieren un sistema de enfriamiento*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

*Abog. PAOLA VARGAS*, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



N°

*de las flores de la planta con etanol a -40 grados celsius, para la separación del etanol que extrae el aceite, además de equipos de extracción, de filtración, evaporación, etc. Es importante mencionar que también se requiere un control de, procesos en varias etapas donde se analiza la potencia de los canabinoides o THC, la presencia de impurezas, como hongos y micotoxinas, pesticidas, agentes narcolépticos y metales pesados, además de análisis de solventes residuales. Se considera razonable realizar todos estos controles para la producción de los derivados del cannabis a la luz de la evidencia científica, lo que no se podrá realizar ni controlar, si se permite el cultivo individual de las personas y posterior uso indiscriminado del cannabis por los pacientes y familiares. Cabe mencionar que el efecto adictivo del cannabis hace que la valoración del riesgo/beneficio sea realizada por profesionales idóneos».*

*Que desde la perspectiva sanitaria y farmacológica, teniendo en cuenta la normativa vigente, establecida principalmente a través de la Ley N° 1119/1997, «De Productos para la Salud y Otros» y sus respectivas reglamentaciones, resulta fundamental enmarcarse en los Regímenes de Registro y Prescripción de Medicamentos. Los cannabinoides de calidad farmacéutica deben ser aprobados por el sistema de reglamentación farmacéutica del país para usos médicos claramente definidos. Debe demostrarse la especificidad farmacológica de los cannabinoides para tratar afecciones médicas definidas, a fin de evitar que se usen para tratar afecciones respecto de las cuales existan pocas pruebas de que son beneficiosos. Los cannabinoides aprobados siguiendo*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

*Abog. PAOLA VARGAS*, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



N°_____

*esas pautas son el mejor modo de suministrar dosis normalizadas y de buena calidad de sustancias conocidas para usos médicos. El uso de cannabinoides con fines médicos debe aprobarse basándose en pruebas científicas sobre su calidad, seguridad y eficacia para usos médicos obtenidas mediante ensayos clínicos controlados. Los cannabinoides medicinales aprobados deben ser recetados por un médico y suministrados por un farmacéutico. Los Gobiernos deben vigilar a quienes extienden las recetas, a quienes suministran las sustancias y a los pacientes.*

*Que en atención a lo precedentemente señalado, la modificación propuesta para el artículo 33 de la Ley N° 1340/1988, en el apartado donde refiere: «[...] la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal», resulta a todas luces de imposible cumplimiento, ya que, según la normativa legal vigente, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social debe tener pruebas farmacológicas y Registro Sanitario de un medicamento para autorizar u otorgar un certificado para la aplicación de este medicamento.*

*Que con la finalidad de observar el compromiso de hacer cumplir la Constitución de la República del Paraguay y el orden jurídico en ella establecido, el Poder Ejecutivo entiende justificada, en función de los argumentos enunciados, la objeción total del Proyecto de Ley N° 6602/2020*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

*Abog. PAOLA VARGAS*, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
**MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL**

Decreto N° 4042

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES'"».***



***POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

***EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY***

***D E C R E T A:***

N°_____

***Art. 1°.-*** *Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 6602/2020, «Que modifica los artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988, "Que modifica y actualiza la Ley N° 357/1972, 'Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes'"», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 26 de agosto de 2020, por los argumentos esgrimidos en el Considerando de este Decreto.*

***Art. 2°.-*** *Devuélvese al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 6602/2020, a tenor de lo que prescribe el artículo 209 y concordantes de la Constitución.*

***Art. 3°.-*** *El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Salud Pública y Bienestar Social y de Justicia.*

***Art. 4°.-*** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Presidencia de la
REPÚBLICA
del PARAGUAY

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

*Abog. PAOLA VARGAS*, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

12

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6602

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 30.-** El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado, o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada, en cada caso, por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará los diez gramos y de dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

No será punible la tenencia de cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, en los casos en que el tenedor porte un certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que padece de dolencias tratables con cannabis medicinal."

**"Art. 33.-** El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.

No será punible la siembra, el cultivo, la cosecha, ni el procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que la persona o su representante legal lo haga en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). En estos casos, la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal."

JOP

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6602

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

**Pedro Alliana Rodríguez**
Presidente
H. Cámara de Diputados

**Oscar Rubén Salomón Fernández**
Presidente
H. Cámara de Senadores

**Néstor Fabián Ferrer Miranda**
Secretario Parlamentario

**José Gregorio Ledesma Narváez**
Secretario Parlamentario

**Asunción**, de de 2020

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

**Mario Abdo Benítez**

**Cecilia Pérez Rivas**
Ministra de Justicia

**Julio Daniel Mazzoleni insfrán**
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

JOP

15

Asunción, 2 de setiembre de 2020

**MCN N° 544**

**Señor Presidente:**

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia**, para poner a su conocimiento que, con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 6602 **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia**, muy cordialmente.

**Pedro Alliana Rodríguez**
Presidente
H. Cámara de Diputados

**Oscar Rubén Salomón Fernández**
Presidente
H. Cámara de Senadores

**Néstor Fabián Ferrer Miranda**
Secretario Parlamentario

**José Gregorio Ledesma Narváez**
Secretario Parlamentario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA GABINETE CIVIL
MESA DE ENTRADA
Nº 4364
Fecha: 2 SEP. 2020 Hora: 13:50
Entregado por: Carlos Gomez
C.I. Nº 1.964.425
Tel. 1) 414 4120 2)
Recibido por: Moisés Valiente
Mesa de Entrada

**AL**
**EXCMO. SEÑOR**
**MARIO ABDO BENÍTEZ**
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
**PALACIO DE LÓPEZ**

*JOP/ S- 198908*

13

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

*Asunción,* 10 *de* setiembre *de 2020*

*N°* 433

***Señor Presidente**:*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el Proyecto de Ley N° 6602/2020, «Que modifica los Artículos 30 y 33 de la Ley N° 1340/1988, "Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 "Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes"», sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 26 de agosto de 2020.*

*Igualmente, adjunto fotocopia del Decreto N°* 1042 *de* 10 *fecha de* setiembre *de 2020, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.*

*Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.*

***Mario Abdo Benítez***
***Presidente de la República del Paraguay***

***Cecilia Pérez Rivas***
*Ministra de Justicia*

***Julio Mazzoleni Insfrán***
*Ministro de Salud Pública*
*y Bienestar Social*

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
10 SET. 2020
H. CAMARA
DE SENADORES

*A Su Excelencia*
***Óscar Salomón***
*Presidente de la Honorable Cámara de Senadores*
*y del Congreso Nacional*
*Palacio Legislativo*

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
RECIBIDO
10 SEP. 2020
DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

**Roberto C. Cuenca**
H. Cámara Senadores

4

**CONGRESO NACIONAL**
*H. Cámara de Senadores*

LEGISLACION Y CODIFICACION
SALUD PUBLICA
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representació del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

**M.H.C.S. Nº 3006.-**

Asunción, 06 de noviembre de 2020

**Señor Presidente**:

Le remitimos la Resolución N° 1741, **QUE RECHAZA LA OBJECIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 6602/2020, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", Y SE CONFIRMA LA SANCIÓN PRIMITIVA DEL CITADO PROYECTO DE LEY**, dictada por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución.

Muy atentamente.

**Gilberto Apuril Santiviago**
Secretario Parlamentario

**Fernando Lugo Méndez**
Vicepresidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta Nº Sesión
Expediente Nº 60238

A Su Excelencia
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
**Poder Legislativo**

Dirección de Información y Gestión Legislativa
Fecha: 9/11/2020
Hora: 08:42
Recibido
OBS.: 8 pgs

**S-198908**

...ARLAMENTO ANDINO
...SECRETARÍA GENERAL
...ACIÓN
DÍA 06 Noviembre 2020
HORA 12:40
Raquel Riquelme
RESPONSABLE
CONTIENE 21 (Veinte y un) PÁGINAS